



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS". AÑO: 2017 - N° 1276.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil seiscientos noventa y tres. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ ^{cuatro} días del mes de ~~noviembre~~ ^{noviembre} del año dos mil ~~diecisiete~~ ^{diecisiete}, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Bruno Ariel Peña Núñez, por la defensa técnica del imputado Ángel Antonio Flecha Barrios.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Bruno Ariel Peña Núñez por la defensa técnica del imputado **ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS** opone excepción de inconstitucionalidad en los autos: "**ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS**", en conjunto y en el mismo escrito de contestación del Recurso de Apelación General interpuesto por el Ministerio Público en contra del A.I. N° 209 del 17 de marzo del 2017.-----

El excepcionante opone Excepción en contra de la Ley N° 4431/11 "**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2493/04 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL**" alegando la conculcación del principio de presunción de inocencia establecida en el Art. 17 inc. 1 de la Constitución Nacional. El oponente manifiesta: "...la Ley 4431/11... se trata de una legislación que es abiertamente contradictorio al principio de presunción de inocencia establecida en el Art. 17 inc. 1 de la Constitución Nacional, a tal punto que nuestras penitenciarias están abarrotadas de personas que no cuentan con condena y que ni tan siquiera reúnen los requisitos exigidos por la legislación para que se decrete su prisión preventiva". Con estos argumentos el excepcionante pretende un pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de la citada ley con relación a su defendido.-----

Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.-----

La declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.-----

Es menester que de la exposición del interesado surja con claridad la vinculación entre los actos o normas impugnadas y la garantía de constitucionalidad que se dice vulnerada.-----

En la presentación debe ser explícita la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar en su aplicación al caso concreto, a la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente, de modo que la explicación de la forma en que se produciría la contradicción entre normas sea sustentada adecuada y lógicamente. Esto constituye la base indispensable de la defensa constitucional ejercitada.-----

La exposición circunstanciada, se refiere a la mención de los efectos y del contexto de la aplicación de la norma legal por el marcado carácter concreto que adquiere el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es decir la inaplicabilidad. Deben los excepcionantes por tanto indicar los hechos relevantes y la forma como se produce la contradicción a la Constitución Nacional.-----

No es suficiente por tanto, que el requerimiento exponga en abstracto la contradicción entre la norma legal y constitucional como se verifica en el escrito de interposición analizado, no habiendo fundamentado el excepcionante su pretensión de manera concreta, ni desarrollado o justificado la lesión concreta que le ocasionaría la aplicación a su parte de la norma invocada.-----

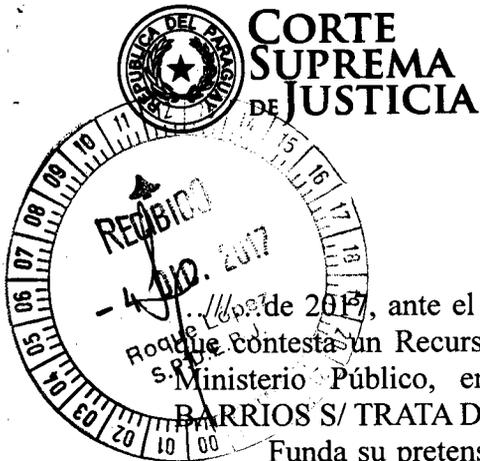
Es inhábil por tanto el escueto y genérico planteamiento del excepcionante así como la pretendida impugnación que es genérica, no habiendo demostrado cuál es el alcance y el contenido de los derechos afectados, ni expresado los motivos que identifica en la formulación normativa del legislador como irrazonable, situación que releva a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.-----

En atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El 04 de abril de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la Ley 4431/2011, que en su Art. 1° modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal – Ley N° 1286/1998 –, modificado por el Art. 1° de la Ley 2493/2004. Sostiene el excepcionante la conculcación del Art. 17 inciso 1° de la Constitución Nacional.-----

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Bruno Ariel Peña Nuñez, por la defensa del señor Ángel Antonio Flecha Barrios, en fecha 04 de abril ...//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO FLECHA
BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS". AÑO:
2017 - N° 1276.**-----

de 2017, ante el Juzgado Penal de Garantías de la Capital, en el mismo escrito en el que contesta un Recurso de Apelación General interpuesto por la representante del Ministerio Público, en la causa penal caratulada: "ÁNGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS".-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su defendido la Ley 4431/2011, que modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal - Ley N° 1286/1998 -, modificado por Ley 2493/2004, que establece la imposibilidad de otorgar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de las personas como resultado de una conducta dolosa, ley que - según el excepcionante -, es contradictoria al principio de presunción de inocencia establecida en el Art. 17 inciso 1 de la Constitución Nacional. Al respecto, alude que las penitenciarias están abarrotadas de personas que no cuentan con condena y que ni siquiera reúnen los requisitos exigidos por la legislación para que se decrete la prisión preventiva.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro instrumento normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El Art. 538 del C.P.C establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra la Ley 4431/2011, que en su Art. 1° modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal - Ley 1286/1998 -, modificado por el Art. 1° de la Ley 2493/2004, por lo tanto la misma cumple con el primer presupuesto establecido por el citado artículo.-----

En cuanto al segundo requisito - oportunidad procesal en el proceso penal de su interposición -, cuando se trata de la impugnación de la norma por la defensa del imputado, se equipara la "contestación de la demanda" del proceso civil a la que se refiere el Art. 538 del C.P.C, a la audiencia preliminar del fuero penal. En este caso fue opuesta la excepción en la etapa incipiente de investigación del hecho punible - con posterioridad a la admisión de la imputación fiscal -. Esto es, fuera de la oportunidad procesal pertinente. En estas circunstancias la excepción de referencia es inadmisibile.-----

Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la "acción de inconstitucionalidad" - aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad - exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero también fue incumplida por el recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

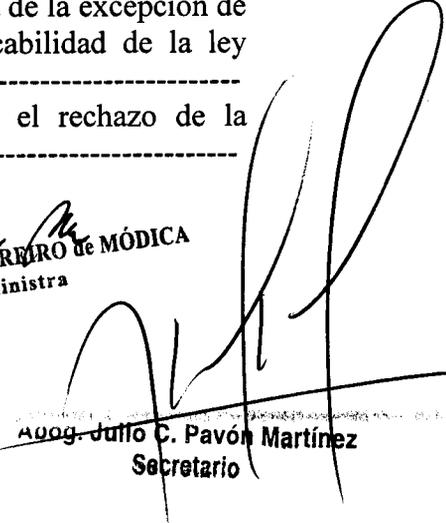
Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr un pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de la ley cuestionada con respecto a su defendido.-----

En atención a todo lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRO DE MÓNICA
Ministra


Auog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Bruno Ariel Peña Núñez, en nombre y representación del incoado en los autos principales, el señor Ángel Antonio Flecha Barrios, opuso excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.431/11 en el marco de los autos caratulados: “**ÁNGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS**”.-

El excepcionante aduce la conculcación del artículo 17 inciso 1 de la Constitución Nacional, sin expresar los motivos por los cuales estima que dicha ley causa un gravamen a su parte y no hace mayores consideraciones al respecto.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta al momento de contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el Auto Interlocutorio N° 209 de fecha 17 de marzo de 2017.-----

Por el mentado auto interlocutorio el Juzgado Penal de Garantías resolvió otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva al encartado, el señor Ángel Antonio Flecha Barrios. Dicho auto interlocutorio fue recurrido por el Ministerio Público arguyendo que por imperio de la Ley N° 4.431/11 no se podía otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva al incoado en razón a que el mismo se encontraba procesado por un crimen, específicamente por el hecho punible de Trata de Personas tipificado en el artículo 129 incisos 1 y 2 numerales 1 y 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo legal.-----

Al contestar el traslado del recurso de apelación la defensa técnica del imputado solicitó el rechazo del recurso y al mismo tiempo opone una excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.431/11, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 545 del Código Procesal Civil, el cual expresa: “*En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538...*”.-----

Empero, en lugar de sustanciarse la excepción de inconstitucionalidad como era debido, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, resolvió por Auto Interlocutorio N° 96 de fecha 28 de abril de 2017 revocar en todas sus partes el Auto Interlocutorio N° 209 de fecha 17 de marzo de 2017, por el cual se otorgaban medidas alternativas al encartado.-----

Al momento de contestar el traslado de la excepción de inconstitucionalidad, la encargada de la causa penal principal Agente Fiscal de la Unidad Penal Especializada en la Lucha Contra la Trata de Personas y Explotación Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, Abg. Teresa Martínez Acosta, expresó en lo medular: que desde la presentación del recurso de apelación contra el auto interlocutorio que otorgo medidas alternativas al procesado transcurrieron tres meses; que en dicho tiempo se han incorporado nuevos elementos probatorios que han motivado la variación de la situación procesal del imputado; que en base a los nuevos elementos incorporados el Juzgado Penal de Garantías N° 11 resolvió el cambio de calificación de Trata de Personas al hecho punible de Obtención de Beneficios por la Trata tipificado en el artículo 8 de la Ley N° 4.788/12, cuya expectativa de pena es de hasta cinco años; y que en base a lo expuesto, desde el 28 de junio de 2017 el imputado ha sido beneficiado con medidas sustitutivas a la prisión preventiva, por lo que a su parecer el estudio de la presente excepción de inconstitucionalidad sería inocuo.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, expresó en lo capital: que el excepcionante a pesar de haber mencionado la norma constitucional presuntamente violada no fundamentó de manera concreta su pretensión, no explicó de qué forma le produciría agravios; que por lo tanto, uno de los requisitos formales para la admisión de la excepción de inconstitucionalidad no se cumplimentó concluyendo la correspondencia de su declaración de inadmisibilidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS". AÑO: 2017 - N° 1276.-----

los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada. Razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

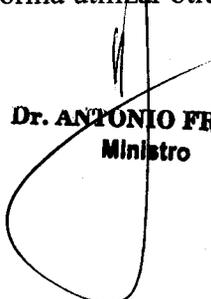
El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: "...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...".-----

Se torna meridianamente claro de la interpretación de los artículos trasegados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

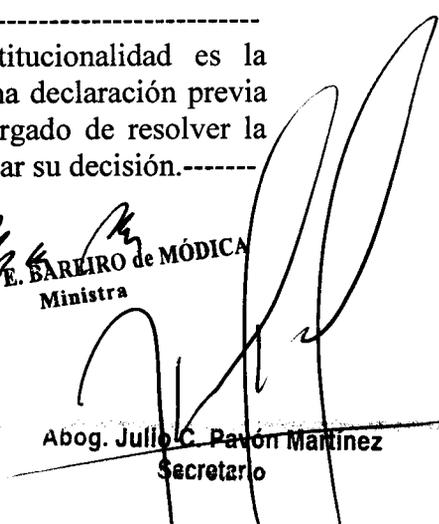
Si bien el excepcionante cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 4.431/11 en el momento procesal oportuno, la misma fue aplicada por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala de la Capital al momento de revocar el auto interlocutorio de primera instancia por la cual se otorgaba medidas alternativas a la prisión preventiva, sin tomar en cuenta la excepción de inconstitucionalidad pendiente.-----

Lo que se debe pretender en una excepción de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de un acto normativo a un caso concreto, logrando una declaración previa de la máxima instancia judicial que permita al juez o tribunal encargado de resolver la cuestión prescindir de ella y de esta forma utilizar otra norma para fundar su decisión.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En el caso sub-júdice la normativa considerada inconstitucional ya ha sido aplicada erróneamente por el tribunal de alzada, el cual debió esperar a que esta Sala Constitucional se expida en primera término sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma atacada a fin de que en base a dicha decisión el tribunal de segunda instancia pueda resolver el recurso de apelación interpuesto.-----

Ante la decisión tomada por Auto Interlocutorio N° 96 de fecha 28 de abril de 2017 por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Segunda Sala, la cuestión sometida a estudio de este máximo tribunal de la república se ha tornado inocua.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...*La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...*” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265.-----

Aunado a lo previamente expuesto, además del error cometido por el tribunal de alzada al aplicar la normativa sin aguardar a que la Sala Constitucional se expida sobre la misma, la representante del Ministerio Público ha comunicado el cambio de calificación del hecho punible endilgado al procesado de Trata de Personas al hecho punible de Obtención de Beneficios por la Trata tipificada en el artículo 8 de la Ley N° 4.788/12, cuya expectativa de pena es de hasta cinco años, en base al cual, desde el 28 de junio de 2017 el imputado ha sido beneficiado con medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Por lo tanto, se torna meridianamente claro que al modificarse las circunstancias iniciales en base a las cuales se había opuesto la presente excepción de inconstitucionalidad la misma se ha tornado inocua.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada, hace que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la excepción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Obiter dictum: La defensa técnica habría planteado una aclaratoria contra el Auto Interlocutorio N° 96 de fecha 28 de abril de 2017, por el cual el tribunal de apelaciones revocó las medidas alternativas a su defendido. Dicha aclaratoria fue evacuada por Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 17 de mayo de 2017, en la mentada resolución el tribunal de segunda instancia reconoció la posibilidad de deducir la excepción de inconstitucionalidad al momento de contestar el recurso de apelación en base al artículo 545 del Código Procesal Civil, tal como lo hizo la defensa, empero, explicó que tomó la decisión de revocar las medidas alternativas a la prisión preventiva en el caso de marras pese a que no se había resuelto aún la excepción de inconstitucionalidad en base a lo preceptuado en el artículo 543 del mismo cuerpo legal, el cual refiere: “*La interposición de la excepción suspenderá el curso del proceso principal, que llegará hasta el estado de sentencia*”.-----

Efectivamente la normativa invocada por el tribunal de segunda instancia ordena que prosiga el trámite de la cuestión de fondo pese a la existencia de una excepción de inconstitucionalidad pendiente, no obstante, cabe recalcar que toda cuestión atinente a la imposición o no de medidas cautelares es incidental en el sentido de no hacer a la cuestión de fondo propia del proceso penal, por lo que es errónea la apreciación del órgano juzgador de que debió resolver la medida cautelar pese a la existencia de una excepción de inconstitucionalidad pendiente, la cual justamente tenía como objetivo el evitar que el tribunal de apelaciones utilice la Ley N° 4.431/11 para fundar su decisión, tal como ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANGEL ANTONIO FLECHA BARRIOS S/ TRATA DE PERSONAS". AÑO: 2017 - N° 1276.

lo hizo. De igual forma el sistema prevé la posibilidad de promover una acción de inconstitucionalidad en casos como estos para sanear la cuestión.-----
De cualquier forma, tal como se ha expresado previamente, en el caso de marras es lo que expedirse con respecto a la presente excepción de inconstitucionalidad ante las modificaciones sufridas entre el momento de su oposición y el de su decisión. Es mi voto.--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1693. -

Asunción, 24 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: